

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No 1100140030 55 2022 01055 00**

## **MONITORIO**

**DEMANDANTE: JORGE WILLIAM VALLEJO QUNTERO**

**DEMANDADA: ESIMED S.A.**

### **I. OBJETO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante la cual dispuso rechazar la demanda.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumentó el recurrente que *““Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*.

Añadió que el juzgado como sustento para el rechazo de la demanda, se basó en el acta de reparto en el que quedo consignado que se trata de un proceso de menor cuantía, no obstante, es que en el cuerpo de la demanda quedó claro que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$21.584.296, situación que el despacho reconoce. Que si bien por error involuntario al momento de radicar la demanda, quedó que es de menor cuantía de clase monitorio, no es razón para negar su acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que el recurrente no es abogado.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y, en consecuencia, se le el trámite que corresponde.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

## **CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P. se instituye como un medio de impugnación mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En primera medida, se aclara al recurrente que el rechazo de la demanda no acaeció porque en el acta de reparto haya quedado anotado que se trata de un proceso de menor cuantía, pues el en auto recurrido se hizo alusión a dicho documento para indicar la fecha de presentación de la demanda.

En segunda medida, conviene destacar que el trámite procesal solicitado es el del MONITORIO, reglado en el artículo 419 del C.G.P., que al tenor literal dice:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

De acuerdo a la norma en mención, los procesos monitorios deben ser de **mínima cuantía**, situación que impide a este estrado judicial su conocimiento, toda vez que conforme a lo señalado en el ACUERDO PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, a partir del 1 de noviembre de 2018, solo puede asumir el conocimiento de los procesos de **menor** cuantía.

Luego el mismo acuerdo tuvo por objeto adoptar medidas transitorias para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Bogotá, respecto de su denominación y conocimiento en razón a la cuantía de los procesos, es así los Juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son quienes tiene la competencia de los procesos de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, aun cuando no le asiste razón al recurrente, se dispondrá la revocatoria del auto recurrido, para reformarlo, en el sentido de si bien procede el rechazo, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo expuesto, se:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** para **REFORMAR** la providencia recurrida, de acuerdo a las consideraciones esbozadas.

**SEGUNDO: REFORMAR**, el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, resolviendo:

“

1.- Rechazar de plano la demanda **MONITORIA** instaurada, por las razones aquí expuestas.

2.- Ordenar remitir las diligencias a los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). Ofíciense.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.”

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL.

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027a8157d6b6ac8c59656803b93de0285b21fb5350844ec07d3c9467e97b686**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**